

Expediente: 4722/21

Carátula: **ALDERETE ERICK NAHUEL C/ INDUSTRIAL AND COMMERCIAL BANK OF CHINA (ARGENTINA) S.A.U S/ SUMARIO (RESIDUAL)**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA CIVIL Y COMERCIAL N° 4**

Tipo Actuación: **FONDO CON FD**

Fecha Depósito: **29/06/2024 - 00:00**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

90000000000 - INDUSTRIAL AND COMMERCIAL BANK OF CHINA (ARGENTINA) S.A.U, -DEMANDADO/A

20298778050 - ALDERETE, ARICK NAHUEL-ACTOR/A

1

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina de Gestión Asociada Civil y Comercial N° 4

ACTUACIONES N°: 4722/21



H102345027769

Autos: ALDERETE ERICK NAHUEL c/ INDUSTRIAL AND COMMERCIAL BANK OF CHINA (ARGENTINA) S.A.U s/ SUMARIO (RESIDUAL)

Expte: 4722/21. Fecha Inicio: 11/11/2021.

San Miguel de Tucumán, 28 de junio de 2024.

Y VISTOS: los autos "ALDERETE ERICK NAHUEL c/ INDUSTRIAL AND COMMERCIAL BANK OF CHINA (ARGENTINA) S.A.U s/ SUMARIO (RESIDUAL)", que vienen a despacho para resolver, de los que

RESULTA:

1. En fecha 17/10/22 se presenta el Sr. Erick Nahuel Alderete (DNI 36.867.974), con su apoderado, el letrado Facundo Pérez Jimenez e inician acción de consumo en contra de la firma Industrial And Comercial Bank of China S.A.U. (CUIT 30-70944784-6) esgrimiendo las siguientes pretensiones. a) requerir se proceda a tener por cancelado el contrato celebrado entre las partes en virtud de haber abonado la totalidad del saldo deudor del mutuo con garantía prendaria identificado con el número 0080156106; b) se ordene a la demandada a rectificar la información que ella le brinda al BCRA respecto al importe de la deuda que supuestamente el actor mantendría con ella; c) se ordene a la demandada a entregar físicamente al actor el contrato de mutuo prendario que pesa sobre el vehículo dominio AD426VW, a los fines de que el accionante proceda a la cancelación registral de la deuda prendaria, d) se condene a la demandada a indemnizar al actor, la cantidad de \$20.000, más una suma en pesos equivalente a 136,89 UVAs a la fecha de la sentencia.

Al narrar los hechos refiere que contrató un mutuo con garantía prendaria, indexado mediante el sistema UVAs, con la demandada, en fecha 12/12/2018, cuyo capital original fue la suma de

\$340.000 y cuyo plazo era de 60 meses. Aduce que este contrato se identificó con el número 0080156106, y que como consecuencia de haber contratado el préstamo en cuestión, ha adquirido el vehículo dominio AD426VW, sobre el cual la entidad es acreedora prendaria hasta el día de hoy.

Señala que las cuotas mensuales del contrato se debitarían automáticamente desde la Caja de ahorros en pesos del actor nro. 0518/01151771/15. También indica que al momento de la celebración del contrato, el banco no le ha entregado ninguna copia del mismo, ni de su documentación anexa, prohibiéndole tomar fotografías del instrumento con su teléfono celular invocando razones de seguridad, prometiéndole remitir copia de la documentación mediante correo tradicional a su domicilio cosa que nunca sucedió.

Explica que según recuerda el actor, el contrato suscripto estipulaba la adquisición del automóvil por un valor de \$340.000, equivalente en ese momento a 11.169,51 UVAs (valor del UVA al momento de celebración del contrato = \$30.44) pagaderos en 60 cuotas mensuales, iguales y consecutivas. Refiere que aparentemente el banco procedió a convertir a UVAs también los intereses de todo el préstamo, ya que a medida que los plazos avanzaban y que el actor iba cancelando periódicamente las cuotas, le llamó la atención que le cobraban 289.17 UVAs puras en cada cuota, siendo que aquella cifra no se correspondía con el monto total de UVAs dividido en la cantidad de cuotas. Es decir, le cobraban 289.17 UVAs en cada cuota cuando en realidad corresponde que le cobren un capital de 186,15 en cada cuota (11.169,51 UVAS dividido por 60).

Manifiesta que la entidad financiera no solo ha calculado en UVAs los intereses compensatorios, sino también los impuestos. En el mes de octubre de 2021, habiendo ya cancelado 33 cuotas del contrato, y harto de la situación con el banco, el actor se dirigió a la sucursal local. Cuando fue atendido solicitó al oficial de cuenta que calcule cuál era el saldo deudor del préstamo, a los fines de proceder a cancelarlo totalmente. El saldo deudor se componía de la cantidad de UVAs, que el actor debía en concepto de capital no amortizado, desde la cuota 34 a la 60, en consecuencia, el empleado del banco le dijo que tenía que tener disponibles en su cuenta la suma de \$577.158,70 para el día 07/10/2021 para que el banco procediera a hacer el débito de la cifra y el préstamo quedaría totalmente cancelado.

Dice que se hizo caso a las instrucciones recibidas y tuvo disponible en su caja de ahorros una cifra superior a la antes mencionada, a los efectos de que la entidad tenga de donde cobrarse el saldo. Explica luego que efectivamente el banco debitó la suma de \$577.158,70 el 07/10/2021 desde la caja de ahorros en pesos nro. 0518/01151771/15 y el día 07/10/2021 el valor UVA publicado en el BCRA, era de 89.28, por lo que su pago de \$577.158,70 equivalieron a dicho momento a 6.464,58 UVAs.

Luego señala que el actor consideró entonces saldado totalmente el préstamo, pero en los meses subsiguientes comenzó a recibir llamados intimatorios de agentes de cobranzas de la entidad, siendo que el banco se negaba rotundamente a devolverle el certificado de prenda del vehículo para proceder a su cancelación.

Ante ello, envió una Carta Documento en fecha 04/11/21 sin obtener respuesta alguna por parte de la demandada. Asimismo expresa que inició una denuncia ante la Dirección de Comercio Interior por ante el expediente nro. 1605/311-A-2022 pero que la denunciada no compareció al proceso. Luego inició el proceso de mediación prejudicial obligatoria sin que la entidad financiera haya ofrecido solución a los reclamos.

Realiza acotaciones respecto al contrato que los habría vinculado a las partes. Aduce luego que todas las cuotas que el actor ha pagado puntualmente hasta aquí todas las cuotas que unilateralmente reclama la demandada y ha cancelado la totalidad del saldo deudor. Expresa luego

que la situación sigue igual hasta el momento de presentar esta demanda. Que el Sr. Alderete recibe constantemente llamados intimidatorios de parte de dependientes del banco, quienes le reclaman una supuesta deuda de \$564.089,59 y que el banco se niega a entregarle el contrato original de prenda con registro. Agrega que inclusive, se informa una deuda ante el BCRA de \$101.000.

Ofrece como prueba las constancias de los presentes autos. Como documental en poder del actor, el extracto de historial de pagos parcial, comprobante de pago de la última cuota del préstamo, informe del BCRA y la misiva intimando el pago. Como prueba en poder de terceros, solicita se libre oficio a la Dirección de comercio Interior de la provincia de Tucumán, a los fines de que aporte copias del expediente administrativo Nro. 1605/311-A-2022.

En fecha 23/11/22 presenta una ampliación de demanda, ciñendo su ampliación respecto a los rubros peticionados los que ascienden a la suma de \$5.717.000 con más intereses, gastos y costas según cada rubro pretendido, más una suma en pesos equivalente a 136,89 UVAs a la fecha de la sentencia. Al discriminar la cifra, expone que corresponden \$400.000 en concepto de daño extrapatrimonial; \$5.000.000 en concepto de daño punitivo; y \$317.000 en concepto de pérdida de chance.

2. Mediante proveído de fecha 11/12/2022 se ordena el traslado de la demanda, su ampliación y la documentación adjuntada a Industrial And Commercial Bank of China (Argentina) S.A.U. (CUIT 30-70944784-6). En misma providencia se convoca a las partes a celebrar la primera audiencia para el día 28/03/2023 a través de la plataforma Zoom. Se deja constancia que el demandado contestará oralmente la demanda en la audiencia.

En fecha 03/02/2023 se agrega a los presentes autos, cédula de notificación donde se deja constancia que la accionada se encontró debidamente notificada.

3. En la fecha fijada para la Audiencia de Conciliación y Proveído de Pruebas comparecieron el actor junto a su letrado apoderado, dejándose constancia que el demandado no se apersonó, no hizo presentaciones en el SAE, ni tampoco se conectó a la audiencia a pesar de estar correctamente notificado mediante cédula recibida el 01/02/2023. Abierto el acto el letrado apoderado de la actora solicita se tenga por incontestada la demanda y se declare rebelde al demandado a lo que se tiene presente lo solicitado, teniendo por incontestada la demanda y se declara rebelde al demandado, ordenándose a Secretaría, se remita cédula con la transcripción de los artículos 267 a 271 CPCCT (Ley 9531).

Ante la imposibilidad de conciliar, se proveen las pruebas ofrecidas formándose los siguientes cuadernos: A las pruebas ofrecidas por la parte actora la documental, documental en poder de terceros y en poder de la demandada se admite teniéndose presente al momento de dictar sentencia definitiva (cuaderno A1). A la prueba informativa, esta es admitida (cuadernos A2 y A3). A la pericial contable, también se admite resultando sorteado el perito Héctor Luis Azcoaga.

Se hace constar que el plazo probatorio comienza a correr el día posterior a la celebración de a audiencia (29/03/2023) y culmina el día 11/05/2023. Una vez finalizado este período se practicará planilla fiscal por Secretaría. Luego se remitirá la causa al Agente Fiscal que corresponda a los fines que emita dictamen de fondo.

4. El 24/06/2023 se presente informe actuarial del cual surge que el término probatorio comenzó el 29/03/23, habiendo finalizado el día 11/05/23 y en el que el actor presentó cuatro cuadernos de prueba: 1. Documental/Documental en poder de Terceros/En poder de la demandada - acumulada con A2 (parcialmente producida); 2. Informativa - acumulada con A1 (parcialmente producida); 3.

Informativa (producida); 4. Pericial contable (producida).

En misma providencia se agregan las prueba producidas y se corre vista a la Fiscalía Civil de la I° Nom. a los fines de que emita dictamen de fondo del asunto. En fecha 04/072023 la Agente Fiscal contesta la vista conferida.

5. Por proveído de fecha 24/07/23 pasa la causa a despacho para dictar sentencia. Asimismo, el 30/05/2023 se hace conocer a las partes que en virtud de la acordada 245/24, el Dr. Daniel Lorenzo Iglesias entenderá la presente causa en oportunidad de dictar sentencia de fondo.

CONSIDERANDO:

1. Objeto de la litis

En los presentes autos, la parte actora interpone acción de consumo por el incumplimiento de las obligaciones que descansan sobre la accionada, en virtud de un contrato de mutuo bajo la modalidad UVA que los vinculaba.

Cabe tener presente que la demanda no fue contestada en la audiencia de conciliación y proveído de pruebas, siendo declarado rebelde y por incontestada la demanda de conformidad a los artículos 267 a 271 del nuevo digesto procesal civil y comercial local.

Cabe recordar también que el nuevo régimen -al igual que el anterior- regula esta situación en el art. 438 rezando: “Si el demandado se apersonara y no contestara la demanda, el juez podrá tenerlo por conforme con los hechos que la fundamenten, salvo que considere necesaria su justificación. En este caso, el juez apreciará el derecho”.

A su vez la normativa de los arts. 267 a 271, manifiestan “Además de los casos determinados por este Código, la rebeldía tendrá lugar por el solo ministerio de la ley, sin necesidad de petición de parte ni declaración judicial, cuando la citada legalmente no comparece o cuando habiendo comparecido abandona el juicio” (art. 267, CPCCT Ley 9.531); “Producida la rebeldía, el juicio continuará su curso sin practicarse diligencia alguna en busca del rebelde y todas las resoluciones que se dicten se tendrán por notificadas por el solo ministerio de la ley, con excepción de la primera Audiencia y la sentencia definitiva que se notificarán en su domicilio real” (art. 268 CPCCT Ley 9.531). Se aclara esto último, ante las omisiones relacionadas a la notificación donde se declara rebelde a la parte, ordenada en la primera audiencia, la cual dicho sea de paso, sí se notificó.

Así las cosas, deberá procederse en el análisis del marco normativo para luego asentarse en las probanzas agregadas a los presentes autos y determinar si ellas se corresponden o no con los dichos esgrimidos por la actora conforme a derecho.

2. Marco normativo

Los contratos bancarios se encuentran regulados en el título IV, capítulo 12 del Código Civil y Comercial de la Nación, particularmente el artículo 1384 hace referencia a este tipo de contratos de la siguiente manera: “las disposiciones relativas a los contratos de consumo son aplicables a los contratos bancarios de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1093”.

En esa misma línea, el artículo 1092 ciñe aún más el concepto de consumidor de la siguiente manera: “Relación de consumo es el vínculo jurídico entre un proveedor y un consumidor. Se considera consumidor a la persona humana o jurídica que adquiere o utiliza, en forma gratuita u onerosa, bienes o servicios como destinatario final, en beneficio propio o de su grupo familiar o

social. Queda equiparado al consumidor quien, sin ser parte de una relación de consumo como consecuencia o en ocasión de ella, adquiere o utiliza bienes o servicios, en forma gratuita u onerosa, como destinatario final, en beneficio propio o de su grupo familiar”. Asimismo, el art. 2 de la LDC define al proveedor como “las personas físicas o jurídicas, de naturaleza pública o privada que, en forma profesional, aun ocasionalmente, produzcan, importen, distribuyan o comercialicen cosas o presten servicios a consumidores o usuarios. Se excluyen del ámbito de esta ley los contratos realizados entre consumidores cuyo objeto sean cosas usadas. [...]”.

Sentado esto, se debe delimitar el caso en análisis a los fines de dilucidar si la parte actora y la demandada reúnen estas cualidades a los efectos de proceder a entender la cuestión de fondo debatida en autos.

En esta misma línea no puede dejarse de advertir los aspectos subjetivos y objetivos que califican las relación de consumo, pues, no toda vinculación entre una particular y una entidad financiera reviste la calidad que requiere el ordenamiento jurídico a los efectos de tornar aplicable el régimen consumeril a la relación. Jurisprudencialmente se ha consolidado que tanto las entidades bancarias como las demás entidades financieras, se encuentran comprendidas por el régimen consumeril. Ello en virtud de que las empresas profesionales dedicadas a la prestación del servicio que prestan a otros particulares en su carácter de consumidor final (Cfr. C. Fed. Corrientes, 11/5/200, in re “Banco de la Nación ARgentina v. Hernández, Juana A.” LL, 2001-A-649, 43300-S; LLLitoral, 2000-1207; C. 1ª Civ. y Com. Mar del Plata, sala 2ª, 20/11/1997, in re “Martinelli, José A. v. Banco del Buen Ayre”, LLBA, 1998-511; C. Civ. y Com. Rosario, sala 3ª, 28/2/1997, in re “Moriconi, Marcelo y otra v. Banco Argencoop Ltda.”, L, 1999-B-273.).

Por otra parte, y en relación al consumidor final del servicio, se ha dicho que “desde la doctrina se ha predicado que el cliente general y el consumidor y usuario bancarios, como expresión de uno de los mercados de la actividad financiera, apdec en, al igual que el consumidor general, de una inferioridad relativa frente al co-contratante. De igual modo, como sucede en las relaciones de consumo general, la predisposición, la estandarización y las condiciones generales aparecen complacientemente justificadas por la necesidad de dinamizar los negocios y facilitar el acceso general a los servicios y productos bancarios. La aplicación de la legislación de defensa del consumidor a la actividad bancaria se funda, además, en que el banco es una empresa mercantil que intermedia con profesionalismo en el mercado de crédito; esto es, se dedica a la mediación sobre dinero y títulos con habitualidad, en escala y con ánimo de lucro. La operación bancaria es aquélla realizada por una empresa bancaria, que se destaca porque las lleva adelante ‘como una fuente constante de lucro en una serie interrumpida de operaciones iguales’, que son ni más ni menos que las notas determinantes del profesionalismo que caracteriza la actividad de los bancos” (Cfr. Nisnevich, Alejandro D., “Responsabilidad de los bancos por el incorrecto funcionamiento de los cajeros automáticos”, publicado en LLC 2014 (Julio), 614, cita online: TR LALEY AR/DOC/2180/2014).

Ahora bien, en relación a la dimensión objetiva, esta se refiere al servicio prestado por el proveedor (Banco u otra entidad financiera). Al respecto, se abre un gran abanico de operaciones financieras que, en mérito a la brevedad, no resulta propicio desarrollar. Sin embargo, no está de más la referencia a que estas operaciones se clasifican en activas, pasivas o neutras, y esto último será según el banco o entidad financiera revista al celebrar el acto, la calidad acreedor, deudor o intermediario (Cfr. Tambussi, Carlos E. & Arias Cáu Esteban J. [Dir.], “Contratación bancaria: Derechos y protección de los consumidores”, Hammurabi, Buenos Aires, 2022, p. 36). Así, se entiende que “en las operaciones activas se puede afirmar sin lugar a dudas que el cliente es el destinatario final cuando se trata de créditos para consumo y están contempladas en el artículo 36. [...]” (Cfr. Lorenzetti, Ricardo Luis, “Consumidores: segunda edición actualizada”, Rubinzal-Culzoni,

Santa Fe, 2009, p.440).

En dicho orden, corresponde aplicar al caso en análisis, el régimen consumeril de la ley 24.240, más sus disposiciones supletorias derivadas del régimen civil de fondo, esto último es, el Código Civil y Comercial, en su parte pertinente.

3. Incumplimiento contractual

Ahora bien, en relación a las probanzas, debe destacarse la presentación de la parte actora de fecha 09/06/22 con el objeto de solicitar se ordenen medidas preparatorias solicitando a la accionada a aportar la siguiente documentación: a) Copia del contrato de adhesión correspondiente al mutuo prendario ajustable por UVA celebrado por el actor con el Industrial and Comercial Bank of China S.A.U. en fecha 12/12/2018; b) Copia de la totalidad de los formularios anexos correspondientes a dicho contrato; c) La totalidad de las liquidaciones mensuales del contrato referenciado; desde que comenzó hasta la actualidad; d) Historial de pagos del contrato referenciado; e) Estado de deuda del contrato referenciado; e) Copia del certificado de prenda del vehículo dominio AD426VW.

Lo requerido fue cumplido por la entidad demandada, agregándose en fecha 07/11/22 de donde surge se adjuntó: copia del préstamo (nro. 80156106); copia del cuadro de marcha donde constan los datos del préstamo y las cuotas canceladas; y copia de prenda del dominio AD426VW.

De esta documental y tal como lo informa la entidad en su contestación al oficio antes referido, surge que el capital de la operación nro. 0080156106, producto 000002783, a la fecha 01/11/2022 mantenía una deuda de capital de \$118.145. Por otra parte, se encuentra acreditado en los presentes que el capital financiado es el relatado por la parte actora (\$340.000) con un tipo tasa "prendario UVA 19%" y del cual se detalla también un costo financiero total del 33,88 según surge de dicho instrumento -replicado en la "solicitud aprobado definitivo"- . Sumado a ello, también consta la documentación requerida por la entidad para el otorgamiento del producto.

Resulta de gran importancia la pericial contable practicada sobre la documental, y la cual fue agregada a los presentes autos en fecha 29/05/23 al cuaderno de pruebas A4, realizado con la documentación obrante en este expediente.

Al solicitarse que se determine cuál fue el capital inicial del préstamo que vincula a las partes, su tasa de interés y el costo financiero total de dicho préstamo, contestó: "El capital original del préstamo número 0080156106 fue de 11.169,51 UVAS y el plazo de cancelación original era de 60 cuotas mensuales. Ala fecha de celebración de contrato, el valor UVA era de \$30,44, por lo tanto el capital prestado convertido a pesos al 12/12/2018 fue de \$339.999,88.

Luego, cuando se le consulta sobre los débitos realizados a la caja de ahorros del actor (nro. 0518/01151771/15), con sus fechas, e importes graficó el siguiente cuadro:

Cuota Fecha Amortización Intereses Total cuota

1

214/02/2019 3.705,895.657,439.363,32

326/03/2019 3.915,975.823,619.739,58

417/04/2019 4.094,875.931,0010.025,87

527/05/2019 4.393,66.195,7410.589,41

621/06/20194.588,786.298,8510.887,63
715/04/20194.771,646.373,3611.145,00
823/08/20195.019,486.521,6911.541,17
923/09/20195.216,446.590,3711.806,81
1018/10/20195.492,296.745,3812.237,67
1111/11/20195.821,896.947,9712.769,86
1213/12/20196.161,667.143,0513.304,71
1316/01/20206.547,617.370,1513.917,76
1420/02/20206.923,827.563,6014.487,42
1516/03/20207.161,297.589,1814.751,07
1607/05/20207.599,697.810,1815.409,87
170,00
1811/06/20208.027,627.746,7515.774,37
1913/07/20208.268,347.725,8015.994,14
200,00
2111/09/20208.890,137.774,8916.665,02
2213/10/20209.253,427.822,2317.075,65
230,00
2411/12/20210.179,418.024,0118.203,42
2511/01/202110.662,558.107,6518.770,20
2612/02/202111.273,578.262,9419.536,51
2711/03/202111.901,278.401,5520.302,82
2812/04/202112.527,078.510,2521.037,32
2911/05/202113.323,658.702,6422.026,29
3011/06/202114.108,548.851,7822.960,32
3111/07/202114.788,608.903,3323.691,93
3211/08/202115.541,678.968,6224.510,29
3313/09/202116.266,438.987,0325.253,46

Respecto a los débitos que se formularon, contestó con el siguiente sosteniéndose en el siguiente cuadro que el importe amortizado del crédito al 13/09/2021 era de 4843,81 UVA quedando un saldo de 6.325,70 UVA. Al solicitarle, determine cuál era el saldo deudor del préstamo al día 07/10/2021 expresado en pesos al valor UVA en dicha fecha, contestó: "El saldo del préstamo 0080156106 al 07/10/2021 es de 6.325,70 UVA que multiplicado al valor UVA de esa fecha (\$ 89.28) resulta \$564758,496". Luego al solicitarle, determine si el débito de la suma de \$577.158,70 del día

07/10/2021 desde la caja de ahorros en Pesos edl actor Nro. 0518/01151771/15 era suficiente para dar por cancelado el contrato número 0080156106, informó: “el débito de la suma de \$577.158,70 del día 07/10/2021 desde la Caja de ahorros en Pesos del actor [...] era suficiente para dar por cancelado el contrato número 0080156106, ya que el saldo del préstamo a esa fecha era de \$534.758,79”. Finalmente, se le consultó si el actor ha pagado de más por el préstamo número 0080156106 y en tal caso cuál es su saldo a favor, expresado en pesos y UVAs, contestando el experto: “El actor habría abonado de más la suma de \$12.400,20. Este importe, significa a esa fecha 138,89 UVA conforme al valor UVA de esa fecha de \$89.28. Por lo expuesto, solicito se me tenga por producido el dictamen encomendado y oportunamente se corra vista a las partes del mismo”.

Cabe representar el siguiente cuadro que expuso el experto para sostener su respuesta para abundar en detalle:

Cuota Fecha de pago Cap. inicio del período Amortización Intereses del período Importe de cuota

111.169,51	11/12,89	176,85	289,74
214/02/2019	11.056,62	114,68	175,06
326/03/2019	10.941,94	116,50	173,25
417/04/2019	10.825,44	118,34	171,40
527/05/2019	10.707,10	120,21	169,53
621/06/2019	10.586,89	122,12	167,63
715/04/2019	10.464,77	124,05	165,69
823/08/2019	10.340,72	126,02	163,73
923/09/2019	10.214,70	128,01	161,73
1018/10/2019	10.086,69	130,04	159,71
1111/11/2019	9.956,66	132,10	157,65
1213/12/2019	9.824,56	134,19	155,56
1316/01/2020	9.690,37	136,31	153,43
1420/02/2020	9.554,06	138,47	151,27
1516/03/2020	9.415,59	140,66	149,08
1607/05/2020	9.274,93	142,89	146,85
179.132,03	145,15	144,59	289,74
1811/06/2020	8.986,88	145,45	142,29
1913/07/2020	8.839,43	149,79	139,96
208.689,65	152,16	137,59	289,74
2111/09/2020	8.537,49	154,57	135,18
2213/10/2020	8.382,92	157,01	132,73
238.225,91	159,50	130,24	289,74

2411/12/20208.066,41162,03127,72289,74

2511/01/20217.904,38164,59125,15289,74

2612/02/20217.739,79167,20122,55289,74

2711/03/20217.572,60169,84119,90289,74

2812/04/20217.402,75172,53117,21289,74

2911/05/20217.230,22175,26114,48289,74

3011/06/20217.054,96178,04111,70289,74

3111/07/20216.876,92180,86108,88289,74

3211/08/20216.696,06183,72106,02289,74

3313/09/20216.512,33186,63103,11289,74

Asimismo, se hace constar en la presente que, en virtud de que se tratan de datos públicos de acceso irrestricto en su página web oficial (www.bcra.gob.ar), y utilizando los datos identificatorios del actor (CUIL 20368679748) surge del primer cuadro que, en relación al accionado (Industrial and Commercial Bank of China (Argentina) S.A.U.), al período 04/24 el actor mantiene con la entidad, la situación 3, es decir, “con problemas” según la página web de la entidad, y por un monto de 594 (que debe interpretarse como miles de pesos). Cabe destacar que es con la única entidad con la cual se informó una situación superior a 1, es decir, calificada como “normal”. Ello también respalda la versión dada por la actora.

En este escenario y atento a lo expuesto a raíz del análisis del cuadro probatorio, surge evidente el incumplimiento por parte de la accionada en los presentes autos pues, la evidencia producida sirve lo suficiente como para acreditar los dichos en el postulado de demanda. En consecuencia, y atento a las pretensiones que no se sustentan en una indemnización pecuniaria, SE DECLARA cancelado el préstamo identificado con el Nro. 8388240 solicitado a nombre de alderete Erik Nahuel (DNI 36.867.974). En dicha suerte, SE ORDENA a INDUSTRIAL AND COMMERCIAL BANK OF CHINA (ARGENTINA) S.A.U., rectifique la información crediticia de la actora ante el Banco Central de la República Argentina y entregue a la actora toda la documentación obrante en su poder relacionada a la prenda que grava el vehículo identificado con el dominio AD426VW. Respecto a los montos abonados de más en oportunidad de cancelar el préstamo, SE CONDENA a la accionada a restituir el equivalente a 138 UVA, en pesos tomando como valor la cotización al día del pago efectivo y para el cual se ordenará la apertura de una cuenta judicial a los efectos de que quede registro de dicha operación.

En atención a que otros rubros requeridos en el postulado de demanda necesitan de un análisis más profundizado, se procederá a su estudio en forma separada. Sin perjuicio de ello, y en virtud de la ampliación de la demanda se solicita como parte de la pretensión, se haga pública la sentencia ante la sociedad, por lo que atento al artículo 47 (in fine) del régimen consumeril, SE ORDENA a la accionada a divulgar la presente sentencia, una vez firme, en un diario de amplia circulación local y federal.

4. Rubros indemnizatorios

4.1. Daño extrapatrimonial (daño moral)

En la ampliación de demanda la actora refiere que en el caso de autos se configura el daño moral atento a que la accionada no buscó por ningún medio evitar el daño, haciendo padecer al consumidor incansables reclamos, tanto presenciales como telefónicos con él, lo que motivó el reclamo en instancia administrativa, prejudicial y luego judicial. Cuantifica el rubro estimando provisoriamente a la suma de \$400.000,00 con más intereses desde la fecha del hecho o en lo que más o menos surja de las pruebas.

Ahora bien, con respecto al daño moral, ha de observarse que el mismo se trata de un rubro de naturaleza resarcitoria que tiene por objeto el menoscabo o lesión de carácter espiritual padecido por el damnificado, siendo su naturaleza extrapatrimonial. Asimismo y como ya se dijo, el vínculo de las partes está dado por una relación de consumo, por lo que es aplicable al caso todo el sistema protectorio que implica el derecho del consumidor.

En ese sentido, junto con un importante sector de la doctrina, debe señalarse que el consumidor no concurre al mercado con una posición especulativa ni con ánimo de lucro, con la postura de quien supone posible el incumplimiento pero decide correr el riesgo. No se trata de un profesional; lo hace con la expectativa de satisfacer una necesidad, la mayoría de las veces impulsado por las prácticas de comercialización del proveedor y la confianza que generan. Por ello, en materia consumeril, estos padecimientos morales son tan comunes. Se comprende de ese modo que no solo se considere el incumplimiento en sí mismo, sino también la afectación de otros deberes accesorios que impone el microsistema, como supuestos de responsabilidad de atribución objetiva: la ausencia o defectos en la información (art. 4 LDC), el trato digno, las prácticas abusivas (art. 8 bis LDC), la vulneración de la legítima expectativa creada (art. 7, 8 y 19 LDC), la mala fe en la etapa previa a la celebración del contrato (art. 37 LDC) (conf. Müller, Germán Esteban -Coordinador-. Cuestiones de Derecho del Consumidor II. Bibliotex, 2018. Págs. 238/239).

Gherzi tiene dicho que “el daño moral es, en términos generales, aquella especie de agravio implicado con la violación de alguno de los derechos personalísimos, o sea de esos derechos subjetivos que protegen como bien jurídico las ‘facultades’ o ‘presupuestos’ de la personalidad: la paz, la tranquilidad de espíritu, la vida íntima o el derecho de privacidad (art. 1071 bis, CC), la libertad individual, la integridad física, etc., todo lo cual puede resumirse conceptualmente como la seguridad personal; y el honor, la honra, los sagrados afectos, etc., o sea, en una palabra, lo que se conoce como afecciones legítimas. En esta línea, cabe señalar que la orientación de aceptar la existencia de los daños en base a presunciones hominis, que operan en defecto de prueba directa, resulta ser la dominante” (Gherzi, Carlos Alberto. Las relaciones en el derecho del consumo especialmente la responsabilidad y el daño moral. Publicado en LLC 2013 –marzo-, 133. Cita Online: AR/DOC/1005/2013)

Delimitado sus alcances, corresponde determinar si de las constancias de autos surge acreditado el acaecimiento de un daño moral resarcible en virtud del incumplimiento por parte de la parte demandada, ya tratado. La Excma. Cámara Civil y Comercial Común, Sala I ha expresado que "la omisión en producir la prueba pericial ofrecida por la actora no impide el progreso de este rubro indemnizatorio, si la lesión a sus sentimientos puede extraerse del cuadro probatorio reunido" Dres: David - Ávila (Cámara Civil y Comercial Común - Sala 1. Sentencia N° 305. Fecha: 08/08/2018). A mayor abundamiento sobre el particular, la Sala II del Tribunal de Alzada tiene dicho lo siguiente: “La experiencia común nos dice que golpea profundamente en el ánimo del consumidor el ocultamiento de la información, las permanentes excusas y la falta de asunción de una conducta responsable, como si se desconociera la situación que sufría el cliente, implica una conducta reprochable que debe ser sancionada con la consiguiente reparación del daño moral” Dres: Leone Cervera - Moisés (Cámara Civil y Comercial Común - Sala 2. Sentencia N° 419. Fecha 28/09/2015).

Debe tenerse en cuenta que cuando el consumidor se presenta al mercado en una posición de desventaja estructural con respecto a su contraparte, debido a que no conoce ni puede conocer todas las vicisitudes negociales y de producción de los bienes y servicios que adquiere, se lo sitúa ante la disyuntiva de confiar en que los proveedores cumplirán acabadamente con sus compromisos o privarse de la satisfacción que los bienes o servicios ofrecidos le supondría. La protección de esa confianza y la generación de expectativas que supone, forman parte del sistema tuitivo que lo abraza en sus relaciones de consumo. Así, se ha dicho que el interés afectado no será solo patrimonial pues hay mucho más en juego que el valor de la prestación en sí misma. De hecho, la expectativa misma es un interés no patrimonial (Conf. Müller, Germán Esteban -Coordinador-, op. cit., págs. 242/243).

En el caso de autos, la situación del actor es palpable de un perjuicio a causa de la conducta de la demandada, pues, está acreditado que inclusive abonó una suma mayor a la correspondida en cancelación de un crédito que hasta el día de esta sentencia, sigue informado como adeudado por la entidad accionada. Asimismo no pasa desapercibido que la suma que se abonó en cancelación del crédito en dicha oportunidad, fue importante revistiendo aproximadamente casi el 50% del crédito requerido. En consecuencia considero procedente el reclamo del rubro en análisis.

En cuanto al monto del resarcimiento, el artículo 1741 del Código Civil y Comercial, que a los efectos recepta la tendencia de la doctrina y jurisprudencia en los últimos años, al tratar la indemnización de las consecuencias no patrimoniales establece que el quantum debe fijarse ponderando las satisfacciones sustitutivas y compensatorias que pueden procurar las sumas reconocidas. Esto es la recepción de una larga elaboración tanto doctrinaria como jurisprudencial como respuesta al problema de la cuantificación de este tipo de rubros. En este punto considero pertinente recordar lo expresado por Zavala González al decir que "Si bien los daños morales son inconmensurables (aunque no necesariamente imborrables, graves, traumáticos), pueden y deben lograrse consensos sobre los montos indemnizatorios (...) Lo que hay que medir en números no es el daño sino las satisfacciones que puede lograr cada indemnización" (cfr. Rodolfo Zavala González, "Satisfacciones sustitutivas y compensatorias", L.L. RCCyC, 38, noviembre 2016, Cita Online: AR/DOC/3436/2016). Recuérdese que, en materia de cuantificación del daño, el nuevo régimen del Código Civil y Comercial es de aplicación inmediata.

También es de destacar que la cuantificación propuesta por la parte actora obedece a la realidad económica de los tiempos de la demanda y que el daño extrapatrimonial se estima no a valores históricos sino en tiempos de la sentencia. Considerando asimismo que los daños extrapatrimoniales son deudas de valor (art. 772 CCCN) y como tal, si su estimación siguiendo la reglas del artículo 1741 del Código Civil y Comercial da como resultado un monto superior al valor histórico plasmado en la demanda, no se afecta el principio de congruencia, a diferencia de lo que ocurriría con los rubros como el daño emergente.

En ese sentido, y a mayor abundamiento, resulta pertinente citar a la Excma. Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial de Azul, Sala II^a, que en similares circunstancias ha considerado que: "...la cuantificación en la sentencia a valores actuales refleja la realidad económica circundante, máxime si la demanda tiene más de diez años. En tal sentido no podría cobijarse legal ritualista una estimación dineraria efectuada bajo otra realidad económica si de las circunstancias acreditadas de la causa, confrontadas con la situación sobrevenida, se puede inferir claramente, con resguardo del derecho de defensa, los montos reales y actuales del resarcimiento de los daños" (Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial de Azul, sala II. "Mastrángelo, Yanina María c. Bauer, Roberto Juan y Ot. s/ Daños y Perjuicios y acumuladas". Sentencia de fecha 02/06/2020. Cita Online: AR/JUR/18812/2020).

Bajo tales circunstancias, considero razonable una satisfacción sustitutiva adecuada a los padecimientos del actor que pudiera ser soportada, con una compensación económica de \$650.000, más intereses calculados a tasa activa de la cartera general para préstamos nominal anual vencida a treinta días del Banco de la Nación Argentina y hasta su efectivo pago.

4.2. Daño punitivo

En lo tocante al rubro de daños punitivos, la Ley 24.240, modificada por Ley 26.361, establece en el art. 52 bis que al proveedor que no cumpla sus obligaciones legales o contractuales, a instancia del damnificado, el juez podrá aplicarle una multa civil a favor del consumidor, la que se graduará en función de la gravedad del hecho y demás circunstancias del caso, independientemente de otras indemnizaciones que correspondan. El instituto fue concebido no para compensar el daño efectivamente sufrido, sino como sanción impuesta por la norma en virtud del despliegue de determinada conducta, es decir, con una finalidad ya no compensatoria sino punitiva. Su función es doble: por un lado sancionatoria y por otro disuasiva, cobrando sentido en casos de conducta desaprensiva especialmente graves.

Pizarro sostiene que los daños punitivos son sumas de dinero que los tribunales mandan a pagar a la víctima de ciertos ilícitos, que se suman a las indemnizaciones por daños realmente experimentados por el damnificado, que están destinados a punir graves inconductas del demandado y a prevenir hechos similares en el futuro (Pizarro, Ramón Daniel. Daño moral. Hammurabi, 2000, p. 374). Se ha dicho que sus presupuestos de aplicación son dos: uno objetivo, la existencia -o posibilidad- de un daño grave, de trascendencia social o de repercusión institucional que exija una sanción ejemplar; otro subjetivo, una conducta gravemente desaprensiva, indignante, recalcitrante o antisocial (conf. Moisés, Benjamín, "Los 'daños punitivos' en la Ley de Defensa del Consumidor", en Müller Germán Esteban -Coordinador-, Cuestiones de Derecho del Consumidor. Bibliotex, 2015).

Ahora bien, en cuanto a la faz objetiva entiendo que se produjo un daño en virtud del incumplimiento grave y esencial, analizado ya en el rubro de daño extrapatrimonial, por ejemplo. Es que su configuración viene dada por la magnitud y el costo del bien objetivo, por las expectativas y los esfuerzos económicos que supone contratar un producto como un crédito bancario del cual, ya se había pactado un interés previamente, y por la profesionalidad y especificidad de la actividad realizada por la entidad financiera. Por otra parte, la trascendencia social está dada porque el incumplimiento de una entidad que administra un flujo dinerario abultado, perteneciente a un gran número de usuarios, obteniendo una renta por la oferta de sus productos que resultan a todas luces onerosos, permite inferir con claridad su impacto en una sociedad que se encuentra atravesada por momentos económicos donde la austeridad es apremiada. Ello así, supone la posibilidad de convertirse en un problema social de magnitud cuya consecuencia es el enriquecimiento a causa de las deficiencias en el manejo de la información que exhibe a sus potenciales clientes, más aún considerando que la operatoria bajo la modalidad o sistema UVA, requiere especial deber de información y comunicación respecto a quienes deseen contratar productos bajo dichas condiciones. Siendo así, considero satisfecho este presupuesto.

Respecto al presupuesto subjetivo, también se advierte una clara conducta desaprensiva por parte del proveedor en este caso para con los derechos y la buena fe de sus consumidores, actuales o eventuales, pues la accionada no ha comparecido a las instancias a las que fue convocada a dialogar respecto a la problemática particular que presenta el actor. Este comportamiento permite concluir que se reúnen ambos recaudos que ameriten la aplicación de una multa civil en favor del consumidor en este caso, pues tampoco se han presentado justificantes suficientes que representen una intención sino pasiva por parte de la demandada e incluso indiferente frente a los reclamos que

promovió la actora, en este caso. Ello no puede pasarse por alto, por lo que se estima que en autos se halla acreditado el presupuesto subjetivo de procedencia del rubro “daños punitivos”.

En cuanto a las pautas de determinación judicial de los daños punitivos, la Corte Suprema de Justicia provincial tiene dicho que: "La cuantificación del daño punitivo -al igual que el daño moral- no tiene un parámetro económico fijo, sino que por la índole subjetiva que involucra estos tipos de reclamos, quedan sujetos a la determinación prudencial por parte del juzgador, quien -en el caso de los daños punitivos- cuenta con las pautas y límites establecidos en los arts. 47, 49 y 52 bis de la Ley N° 24.240 de Defensa del Consumidor para la concesión y mensuración del mismo. El art. 52 bis de la LDC, establece con claridad que '() a instancia del damnificado, el juez podrá aplicar una multa civil a favor del consumidor ()', esto significa que el actor (consumidor) debe solicitarlo y estimar un monto. En tanto será el juez quien tiene la potestad del otorgamiento y el encargado de su mensuración tomando en consideración los parámetros que la propia norma le impone.

Así, la mencionada normativa expresa 'Daño Punitivo. Al proveedor que no cumpla sus obligaciones legales o contractuales con el consumidor, a instancia del damnificado, el juez podrá aplicar una multa civil a favor del consumidor, la que se graduará en función de la gravedad del hecho y demás circunstancias del caso, independientemente de otras indemnizaciones que correspondan (). La multa civil que se imponga no podrá superar el máximo de la sanción de multa prevista en el artículo 47, inciso b) de esta ley', es decir \$5.000.000 (cinco millones de pesos). La doctrina nacional es coincidente respecto a la fijación de las pautas legales para la procedencia y mensuración del daño punitivo al afirmar que la sanción debe cuantificarse teniendo en cuenta «la gravedad del hecho» y «las circunstancias del caso» (art. 52 LDC), lo que podría complementarse a partir de una interpretación armónica de la ley con las pautas contenidas en el art. 49 LDC a saber: 'el perjuicio resultante de la infracción para el consumidor o usuario, la posición en el mercado del infractor, la cuantía del beneficio obtenido, el grado de intencionalidad, la gravedad de los riesgos o de los perjuicios sociales derivados de la infracción y su generalización, la reincidencia y las demás circunstancias relevantes del hecho' (cf. Chamatropulos, Demetrio; 'Los Daños Punitivos en la Argentina', Ed. Errepar, Bs. As. 2009, p. 203)" (CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - Sala Civil y Penal. Nro. Sent: 623 Fecha Sentencia 17/05/2017).

Por lo considerado, estimo prudencial condenar a la demandada al pago de la suma de \$3.500.000 (Pesos tres millones, quinientos mil) por el rubro daños punitivos, teniendo como pauta para su estimación, basado en el evento dañoso: la conducta desplegada, la magnitud económica de la actividad desarrollada, la trascendencia social y la necesidad de disuadir a la empresa requerida de repetir el comportamiento antes descripto. Dicho monto tendrá como destino a la parte actora y deberá ser abonado dentro del plazo de diez días de ejecutoriada la presente, devengando un interés calculado a tasa activa cartera general préstamos del Banco de la Nación Argentina en caso de mora.

4.3. Pérdida de chance

En su ampliación de demanda, la parte actora expresa que la mala praxis de la demandada en no dar por cancelado el préstamo oportunamente, le impide al actor disponer de su vehículo libremente, es decir, venderlo. Dice que se trata de una pérdida de chance cierta, producto del desfasaje inflacionario de los autos 0km en nuestro país. Que el actor luego de considerar cancelada su deuda, tenía intenciones de vender su vehículo y sumado a sus ahorros, renovarlo por un 0km de la misma marca y modelo. Luego cuantifica el rubro refiriendo al modelo y marca del vehículo pretendido conforme a la guía oficial de precios “infoauto”, del cual surge que en el mes de octubre de 2021, fecha en que canceló el préstamo costaba \$1.215.000 pero que en dicho momento el modelo y versión ya no continuaba fabricandose. Dice que el modelo sustituto de segmento para su vehículo

en la versión más económica costaba \$2.379.000 y que si los incumplimientos de la demandada no se hubiera producido, el actor podía vender su unidad, completar la diferencia de \$1.164.000 y actualizar su vehículo. Expresa que al tiempo de su presentación, el mismo modelo y marca cuesta \$4.431.000 siendo que necesita de \$2.052.000 más para adquirir el 0km. Que si el actor suma la diferencia inicial, por lo que si se suma la diferencia inicial (\$1.164.000) con el valor actual de su vehículo usado (\$2.950.000), llega a la cifra de \$4.114.000 y no le alcanza para comprar el vehículo nuevo por lo que reclama en su pretensión esa diferencia que al momento de su ampliación de demanda ascendía a la suma de \$317.000.

Al respecto, resulta importante señalar que el daño por pérdida de chance u oportunidad de ganancia está previsto en el art. 1738 del CCCN. Por su propia naturaleza, se trata de una posibilidad, y no cabe exigir de ella una certidumbre extraña al concepto mismo del daño de cuya reparación se trata (CSJN, Fallos: 308:1160; 321:487). La frustración de una chance es la pérdida de la posibilidad de un beneficio probable futuro, integrante de la facultad de actuar del sujeto en cuyo favor la esperanza existe. Privarlo de esa esperanza conlleva un daño aun cuando pueda ser dificultoso estimar la medida de este daño, porque lo perdido, lo frustrado, es en realidad la chance y no el beneficio esperado como tal. El daño por pérdida de chance u oportunidad de ganancia consiste en que el perjudicado pierde la posibilidad o expectativa de conseguir o de tener un bien, material o inmaterial (CCAyT de la Ciudad de Buenos Aires, Sala II, "González, María N. y Otros c/ Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires", del 17-4-2008).

Así, la pérdida de chance es un daño actual resarcible cuando implica probabilidad suficiente de beneficio económico que resulta frustrado por culpa del responsable. En cambio, no constituye un daño actual cuando la chance representa una probabilidad muy general y vaga. En sentido coincidente puede citarse que la jurisprudencia de nuestra Corte Suprema tiene resuelto que "[...] aun cuando la chance es indemnizable, la reparación debe cubrir un interés actual del reclamante, que no existe cuando quien se pretende damnificado no llegó a emplazarse en la situación idónea para hacer la ganancia o evitar la pérdida (CSJN, Fallos: 317:181; "Rodríguez Santorum, Claudio c/ Tap Air Portugal", del 8-3-1994).

Por otra parte, se recuerda que la Prenda mantiene las mismas características de otros derechos reales, con ciertas diferencias que la caracterizan encuadrándola en el catálogo de los "derechos reales de garantía". Particularmente, el artículo 2020, refiere lo siguiente: "Prenda con registro. Asimismo, puede constituirse prenda con registro para asegurar el pago de una suma de dinero, o el cumplimiento de cualquier clase de obligaciones a las que los contrayentes le atribuyen, a los efectos de la garantía prendaria, un valor consistente en una suma de dinero, sobre bienes que deben quedar en poder del deudor o del tercero que los haya prendado en seguridad de una deuda ajena. Esta prenda se rige por la legislación especial".

A mayor abundamiento y en comentario a esta norma, se ha señalado, en suerte de diferenciar los distintos tipos de prendas, que: "Mientras que la prenda con registro se hace cognoscible a los terceros básicamente a través de las constancias del registro público respectivo (p. ej., de automotores y créditos prendarios, de buques, etc.), la prenda con desplazamiento carece de publicidad registral y se vale para su oponibilidad a terceros interesados de buena fe de la publicidad posesoria y de la fecha cierta del instrumento portante de su contrato constitutivo. La prenda común presenta el inconveniente de 'inmovilizar' los bienes sobre los que recae, los que salen de la órbita de acción del propietario, quien mantiene la propiedad de los mismos pero no puede usarlos. Se considera que quien acude a este tipo de garantía está pasando por una situación económica de penuria y apuro que lo lleva a entregar en garantía sus cosas para hacerse de dinero; pero tal pensamiento es estigmatizante de la figura, la que no necesariamente se asocia con dicha situación. En cambio, la prenda con registro evita la 'paralización' del bien y permite afectarlo a una garantía

especial manteniéndolo en el ámbito de acción del constituyente en su circuito productivo. En la prenda con registro dado que el acreedor carece de poderío fáctico sobre la cosa no tiene acciones posesorias para defender su derecho; en cambio en la prenda común el acreedor si cuenta con dicho recurso. [...]” (Cfr. Szmuch Mario, en Lorenzetti Ricardo Luis (Dir.), “Código Civil y Comercial de la Nación comentado”, Rubinzal-Culzoni, Santa Fe, 2015, T. X, p. 173).

Ahora bien, del análisis de la documentación remitida en la medida preparatoria, consta el instrumento de prenda del cual se advierte, se trata de un negocio sometido a la legislación específica a la que remite la norma del artículo 2020, es decir, el Decreto Ley 15.348/46, ratificado por ley 12.962. Por lo tanto los argumentos vertidos por la parte actora y en virtud de no constatarse una real pérdida de chance, el rubro peticionado debe ser rechazado ya que la prenda que recaía sobre el vehículo, no resultó inconveniente para la eventual venta del bien; sumado a esto último, se advierte que la prenda puede endosarse por lo que confirma la postura que se expone en esta conclusión. Ello, por supuesto, sin perjuicio de que la prenda debiera ser cancelada en su registro según lo antes señalado en el análisis de los rubros daño extrapatrimonial.

5. Costas y honorarios

Atento al resultado obtenido, teniendo presente la calidad de consumidor que reviste el actor respecto a la entidad bancaria y en virtud del principio objetivo de la derrota, las costas se imponen a la demandada.

El criterio objetivo de la derrota establecido como principio rector de condena en costas, no sufre detrimento por la circunstancia de que el reclamo no prospere en forma íntegra. El presente proceso es una acción de daños y perjuicios en la que se discutió la responsabilidad civil del demandado, por lo que resulta razonable que la totalidad de las costas sean soportadas por el responsable, porque la parte actora ha triunfado en lo sustancial en su planteo.

En este sentido se ha dicho: “La sentencia consideró procedente la acción de fondo entablada por encontrarse reunidos los presupuestos necesarios para atribuir la responsabilidad del evento dañoso al demandado y a la citada en garantía en los límites de la cobertura, y en consecuencia, analizando las partidas indemnizatorias reclamadas, declaró procedentes los rubros por daño emergente y por privación de uso, por los importes pretendidos, desestimando en cambio las partidas por pérdida de chance, desvalorización del vehículo y daño moral, por falta de demostración de tales daños. Debe tenerse presente que en la acción de fondo, el actor ha resultado victorioso en lo sustancial del pleito, esto es en la demostración de que el demandado le ha producido un daño resarcible. Tal como lo tiene dicho nuestra Corte local, la noción de vencido se establece en base a una visión global de las actuaciones (tipo de proceso, naturaleza de los daños reclamados -patrimoniales o extrapatrimoniales-, carácter de la estimación practicada, rol de las partes en la prueba de la existencia y cuantía de la indemnización pretendida, rol del juez de la admisión de los daños invocados y en su cuantificación, etc.) y no por análisis aritméticos de la suerte final de las pretensiones esgrimidas (CSJT, Baunera, Juan Nolberto y otro vs. Carreño, Roberto y otros s/ Daños y perjuicios, sentencia N° 965 del 30/9/2014). Se tiene en cuenta por ello que en el caso, el actor reclamó daños y perjuicios; que realizó una estimación de los rubros y montos pretendidos con lo que en más o menos resulte de las probanzas de autos; que incluyó entre las partidas un daño de carácter subjetivo (daño moral) cuya determinación dependía en última instancia de su fijación por parte del magistrado; y que finalmente logró acreditar los presupuestos de la responsabilidad atribuida al accionado, resultando exitoso en su reclamo principal. Por ello, aunque la demanda haya progresado por una cifra menor a la pretendida, en una apreciación global del caso, no debe perderse de vista que el actor ha triunfado en lo sustancial de su planteo de reparación de daños, lo

que impide considerarlo como vencido (CSJTuc. JIMENEZ JULIO ROBERTO Vs. CAJA POPULAR DE AHORROS DE TUCUMAN Y OTRO S/ DAÑOS Y PERJUICIOS - Nro. Sent: 1620 Fecha Sentencia: 26/10/2018)" (CCCC- Sala 2, "HASHIMOTO DANIEL ALBERTO Vs. ALVAREZ WALTER FABIAN Y OTRO S/ DAÑOS Y PERJUICIOS". Nro. Sent: 450 Fecha Sentencia 23/09/2019).

Sobre la regulación de honorarios, atento a lo dispuesto por el art. 20 de la ley n° 5480, no es posible en este momento determinar la base sobre la cual se deben calcular los emolumentos profesionales, por lo que, conforme a lo dispuesto por dicha norma, se difiere dicho pronunciamiento.

Por ello;

RESUELVO:

I.- HACER LUGAR A LA DEMANDA promovida por ALDERETE ERIK NAHUEL (DNI 36.867.974), en contra de INDUSTRIAL AND COMMERCIAL BANK OF CHINA (ARGENTINA) S.A.U. (CUIT 30-70944784-6). En consecuencia, **SE CONDENA** a esta última a los siguientes indemnizaciones en favor de aquélla: a) **DECLARAR** cancelado el préstamo identificado con el número 8388240 b) **ORDENAR** a la accionada, **RECTIFIQUE** la información crediticia de la actora ante el Banco Central de la República Argentina; c) **ORDENAR** a la demandada, entregue a la actora, toda la documentación que tuviere en su poder respecto a la prenda que grava el vehículo identificado con el dominio AD426VW, en el término de 5 días de firme la presente; d) **ORDENAR** a la demandada publique en un diario de amplia circulación local y federal la presente sentencia por el término de tres días, una vez firme, dentro del plazo de cinco días a partir de ello; e) **ORDENAR** a la demandada, **REINTEGRE** la suma equivalente en pesos de 138 Unidades de Valor Adquisitivos los cuales deberán ser depositados en una cuenta judicial abierta a tales fines. PROCÉDASE por el área de Ejecución de la Oficina de Gestión Asociada Civil y Comercial Nro. 4 a la apertura de cuenta judicial a nombre de este juzgado a los efectos de dar cumplimiento al reintegro, el cual deberá hacerse dentro del término de diez días; f) **ABONAR** en concepto de daño extrapatrimonial (daño moral), la suma de \$650.000 en virtud de los padecimientos sufridos por el actor y a raíz del accionar de la demandada; g) **ABONAR** en favor del actor, una multa civil con sustento en el artículo 52 bis de la Ley 24.240, por la suma de \$3.500.000; El rubro peticionado bajo la calificación "pérdida de chance" se rechaza, de conformidad a lo considerado. Respecto los rubros pecuniarios (Daño extrapatrimonial y Daño punitivo), deberán añadirse los intereses considerados, y asimismo deberán ser abonados dentro del término de diez días de haber adquirido firmeza la presente.

II.- COSTAS, a la demandada vencida.

III.- HONORARIOS, oportunamente.

HÁGASE SABER.LEAP

Dr. Daniel Lorenzo Iglesias

-Juez Civil y Comercial Común de la XVIa Nom.-

Actuación firmada en fecha 28/06/2024

Certificado digital:
CN=IGLESIAS Daniel Lorenzo, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20253010593

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.